

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 2 de septiembre de 2022

Núm. Ext. 350

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO QUE NO APRUEBA LA CREACIÓN DE SUBAGENCIAS MUNICIPALES EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE TLAPEXTITLA, PUERTO DEL AIRE Y MACUALTZINGO DEL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VER.

folio 1094

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO QUE APRUEBA LAS MODALIDADES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA QUE REALICE EL H. AYUNTAMIENTO DURANTE EL EJERCICIO 2022.

folio 1079

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACTOPAN, VER.

REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE MUNICIPAL.

folio 1089

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.

LICITACIONES PÚBLICAS ESTATALES MVER-2022-RM-0019, MVER-2022-RM-0129 Y MVER-2022-RM-0131, RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL PANTEÓN MUNICIPAL, REHABILITACIÓN DE UN COLECTOR PLUVIAL Y CONSTRUCCIÓN DE PISOS FIRME RESPECTIVAMENTE, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, VER.

folio 1088

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 42 FRACCIÓN XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- NO SE APRUEBA LA CREACIÓN DE SUBAGENCIAS MUNICIPALES EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE TLAPEXTITLA, PUERTO DEL AIRE Y MACUALTZINGO DEL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SEGUNDO.- SE APRUEBA QUE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE TLAPEXTITLA, PUERTO DEL AIRE Y MACUALTZINGO DEL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR SER CASERÍOS, DE ACUERDO A LA LEY Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, TENGAN SUS RESPECTIVOS COMISARIOS MUNICIPALES Y PUEDAN DE ESA MANERA COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN LA GOBERNANZA DE SUS COMUNIDADES.

TERCERO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACULTZINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “VENUSTIANO CARRANZA” DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBE
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACTOPAN, VER.

REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE MUNICIPAL

TITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general obligatoria en todo el territorio del Municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2°. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a través de la Dirección de Comercio, llevará a cabo acciones tendientes a contribuir a la creación de empresas eficientes y competitivas, al mejoramiento y ampliación de las ya existentes, mediante la atención, control e inspección del comercio, el fomento a la inversión y al empleo, el impulso a la competitividad, la modernización tecnológica mediante los módulos de Ventanilla Única, la simplificación administrativa para la apertura rápida de empresas y el establecimiento de planes, programas y acciones de promoción, difusión, atención e impulso empresarial, así como organizar los programas operativos especiales por la afluencia turística, bajo las que se ejercerán, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública, así también aquellas actividades comerciales que realizan en edificios públicos o de propiedad privada. Organizar los tipos de comercio que existe y se describen en el artículo 13 del presente Reglamento.

Que es condicionante para la zonificación, distribución y regularización de las actividades económicas del Municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave y con el fin de propiciar su integración socioeconómica QUEDA RESTRINGIDA toda actividad comercial que se realice en la vía pública por vendedores ambulantes, de puestos semifijos y mercado sobre ruedas, dentro de los límites que conforman los cuadros principales del Municipio y la zona Centro.

Artículo 3°. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya estación contravenga las disposiciones de este reglamento o la finalidad del mercado.

Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio.

Queda prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública, áreas verdes, de servicios o a bordo de vehículos, salvo en las áreas que haya aprobado el Cabildo, previo dictamen de la Comisión edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros.

Artículo 4°. El Ayuntamiento tendrá la facultad, cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público de cambiar de lugar los puestos fijos y semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento

Artículo 5°. El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetara a las disposiciones que expresamente acuerde el Ayuntamiento.

Los permisos y licencias que expida el Ayuntamiento Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave a los vendedores sujetos a este Reglamento, tendrán el carácter de temporales y su duración no podrá exceder de un año, a partir de su expedición, cuyo vencimiento será en el mes de diciembre, de cada año, mes en el que iniciará la revalidación de permisos y licencias teniendo como fecha límite el día último del mes de enero fecha que podrá prorrogarse a Juicio del propio Ayuntamiento Municipal al cumplirse con la normatividad vigente, y con las obligaciones fiscales, cuando las condiciones de vialidad, tránsito, prestación de los servicios públicos municipales y Desarrollo Urbano de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave lo permita. Salvo lo que establece el transitorio sexto del presente reglamento.

Toda licencia o permiso que conceda la Autoridad Municipal con relación a la actividad que regula el presente Reglamento, siendo personal e intransferible, una vez que le sea concedida al comerciante, queda obligado a portar permanentemente y exhibirla a la Autoridad Municipal tantas veces como sea requerido para ello, manteniéndose la vigencia de los permisos o licencias con independencia del estado que guarde el comerciante en correlación a la organización de comerciantes a las que pertenezca y aun cuando deje de pertenecer a ellas, en actividad o no, salvo que solicite su baja o cancelación del mismo.

Artículo 6°. Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos frente a las entradas de:

- I. Los edificios públicos;
- II. Los edificios de las escuelas oficiales o particulares;
- III. Las casas habitación;
- IV. Los edificios que constituyan centros de trabajo;
- V. Los edificios declarados monumentos históricos;
- VI. Los templos religiosos;
- VII. Mercados públicos, parques y jardines;
- VIII. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;
- IX. En los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos;
- X. Paradas de camiones.

Artículo 7°. Se podrán instalar puestos semifijos, en la zona de protección de mercados y en los lugares autorizados por el ayuntamiento, en tanto no constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones y de vehículos automotores.

Artículo 8°. Los derechos consignados en las cédulas de emparonamiento o licencias de funcionamiento conceden únicamente el titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrán vigente hasta en tanto no se realice baja,

cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la licencia será de un año.

Artículo 9°. Los comerciantes temporales que utilicen sus vehículos para vender mercancía, no podrán permanecer establecidos en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercados, salvo las festividades de que se trata el artículo 5 de este reglamento, ni en el frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el artículo 6 del mismo.

Artículo 10°.- Los derechos consignados en las cédulas de emparejamiento o licencias de funcionamiento conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrán vigentes hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la licencia será de un año.

Artículo 11 °.- En los espacios públicos y privados con acceso a la población en general, tales como los establecimientos mercantiles de comercio, industria o de servicios se facilitará el libre acceso de personas con discapacidad y las que se encuentren acompañadas de perros guía.

Artículo 11Bis°.- El Ayuntamiento en estricto apego a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones reglamentarias, permitirá el uso de cámaras de circuito cerrado, escaners o cualquier otro sistema de seguridad privada, en los establecimientos comerciales y de servicios, siempre y cuando no se vulnere el derecho al honor, a la intimidad personal, a la privacidad e integridad de las personas y se respete la dignidad humana.

Artículo 12°.- El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.

Artículo 13°.- Para la interpretación del presente reglamento se entenderá por:

- I. Actividad Económica o Giro Mercantil. - Conjunto de acciones que tienen por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios generados para satisfacer las necesidades materiales y sociales, autorizadas mediante la emisión de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva.
- II. Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Actopan.
- III. Cédula de Empadronamiento. - Documento expedido por la Tesorería que autoriza a su titular la operación de unidades productivas con actividad económica de bajo riesgo (Giro comercial tipo A).
- IV. Clausura. - Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de una unidad productiva, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.
- V. Código de Procedimientos Administrativos: Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Código Hacendario: Código Hacendario para el Estado de Veracruz.
- VII. COFEMER: Comisión Federal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.
- VIII. Comisión Edilicia: La Comisión Edilicia de Desarrollo Económico.
- IX. Dirección: Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Actopan.
- X. Dirección de Desarrollo Urbano: Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Actopan.
- XI. Espectáculo Público. - Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculos

- público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.
- XII. Introdutores de Ganado o Aves. - Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tableros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigerada o frescas.
- XIII. Licencia de Funcionamiento. - Documento expedido por la Tesorería que permite el funcionamiento de unidades productivas con actividad económica de mediano riesgo (Giro comercial tipo B) o alto riesgo (Giro comercial tipo C).
- XIV. Locatario. - Persona física que ocupa un puesto o local dentro de los mercados y plazas comerciales administradas por el ayuntamiento y que han obtenido su cédula de empadronamiento en la Tesorería.
- XV. Permisionario. - Persona física o moral que cuenta con el permiso para realizar una actividad económica dentro del territorio municipal.
- XVI. Permiso. - Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicios en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.
- XVII. Rastro. - Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano;
- XVIII. Riesgo. - Daños o pérdidas probables sobre un sistema afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.
- XIX. Tesorería: La Tesorería del Ayuntamiento de Actopan.
- XX. Titular. - Persona física o moral a quien se autoriza y expide una licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o permiso por la Tesorería.
- XXI. Turismo educativo: Las actividades desarrolladas por ciudadanos nacionales y extranjeros que visitan el municipio con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas por un tiempo determinado.
- XXII. Turismo recreativo: Las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello, tales como discotecas, bares, teatros, cines, restaurantes, cafeterías, instalaciones recreativas y demás;
- XXIII. Turismo religioso: Las actividades desarrolladas por el desplazamiento de los feligreses a ciertos puntos o ciudades que guardan o poseen atributos religiosos o de peregrinaje para la realización de actos de devoción-penitencia, tales como santuarios, iglesias, capillas, museos eclesiásticos o lugares sagrados.
- XXIV. Turismo social: Todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad;
- XXV. Unidad Productiva: Ubicación en el que se realizan actividades de producción de bienes, compra-venta de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no y ésta distingue tres tipos de actividades económicas: principales, secundarias y auxiliares.- Todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilicen para ese fin, ubicados en el territorio del municipio, entre los que se encuentran: plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, bulevares, calzadas y en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso, de manera subterránea, superficial o aérea.
- XXVI. Vendedor ambulante: Es el comerciante debidamente autorizado, que transita por las calles y banquetas citadinas transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público, o bien implementos que le permiten por medio de ellos prestar un servicio.
- XXVII. Vendedor ambulante con vehículo: Es el comerciante debidamente autorizado, que utiliza en su actividad muebles rodantes de cualquier tipo, no se estaciona en forma permanente en un sólo lugar, sino que sólo lo hace para brindar atención a quien le solicita el producto o mercancía que expende o el servicio que presta.

- XXVIII. Vendedor con puesto fijo: Es el comerciante debidamente autorizado, que ejerce su actividad dentro de un inmueble o local ya sea propio, arrendado o en comodato; sin obstruir las banquetas, el libre tránsito de peatones y la vía pública. Estos comerciantes no se consideran dentro de la vía pública.
- XXIX. Vendedor con puesto semifijo: Es el comerciante debidamente autorizado, que ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública, los cuales retira al concluir sus labores del día, para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso.
- XXX. Vendedor en mercado sobre ruedas: Es el comerciante debidamente autorizado, que, participando con un grupo de comerciantes, se estaciona en un lugar específico de la vía pública un determinado día de la semana, con sujeción a las condiciones fijadas en su permiso y bajo los condicionantes y regulaciones que en lo específico establece el presente Reglamento, para el expendio de mercancías o prestación de servicio al público.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Primero De los Mercados Municipales

Artículo 14°. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 13, de este reglamento, se regirán por las normas siguientes:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b) Giro mercantil que desea establecer;
 - c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
 - e) Capital que girará;
 - f) Número de la localidad que pretende ocupar;
- II. Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar;
- III. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables;
- IV. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida por lo tanto cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán efectuar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;
- V. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los

mercados municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la cancelación del contrato por parte del Gobierno Municipal.

- VI. En todos los contratos se estipulará la renta que pagara el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Artículo 15°. Todo arrendatario está obligado a dar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo, se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos en el Gobierno Municipal.

Artículo 16°. La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento. Queda prohibido establecer expendios ambulantes, fijos o semifijos en las zonas de protección de los mercados determinadas en el Bando y este Reglamento.

Artículo 17°. Para efectos de este capítulo, los mercados pueden ser:

- I. Permanentes: Aquellos que cuentan con un edificio, local especial o predio sin construir, en donde se desarrollan las actividades comerciales;
- II. Temporales: Aquellos que se establecen en el territorio del municipio, con autorización del Ayuntamiento, por días y horas determinadas; Municipales: Aquellos que son propiedad del Ayuntamiento. En este concepto se incluyen las plazas comerciales donde los comerciantes, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, expenden sus mercancías, con excepción de flores y frutas; Concesionados: Aquellos cuya propiedad es del Ayuntamiento y son entregados a particulares para su explotación y administración, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y de propiedad privada o en régimen de condominio: Aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación está a cargo de los mismos.

Artículo 18°. Las zonas en que se dividirán los mercados son:

- I. Perecederos;
- II. No perecederos, y
- III. Área de alimentos.

Artículo 19°. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios y los distribuirá atendiendo:

- I. La zonificación por giros, y
- II. Las necesidades del lugar e interés público.

Artículo 20°. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales de los mercados, se realizarán previa autorización del Ayuntamiento, por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo; para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que no afecten la construcción permanente del local o puesto;
 - II. Que no constituyan un obstáculo para el libre tránsito de los usuarios;
 - III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio, IV. Que no perjudiquen a terceros,
- y

- IV. Que los locatarios se encuentren al corriente en el pago de las contribuciones municipales.

Los interesados deberán explicar en su solicitud en qué consistirán las mejoras, reformas o adaptaciones, con el fin de que la Dirección de Desarrollo Urbano emita su opinión o dictamen. En caso de ser necesario, esta dependencia les brindará la asesoría técnica.

Artículo 21°. Al efectuarse obras de servicio público en beneficio de los habitantes del municipio, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos. Cuando sea necesario realizar las obras a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección estará obligada a comunicar la iniciación de los trabajos con una anticipación de quince días, con el objeto de que se realicen los cambios pertinentes.

Artículo 22°. En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se otorgarán en el siguiente orden:

- I. Comerciantes que hayan estado establecidos por orden de antigüedad;
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes al edificio del mercado;
- III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados;
- IV. Comerciantes establecidos en lugares que no sean mercados;
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados, y
- VI. Comerciantes situados en otros mercados.

Artículo 23°. Corresponde a la Dirección de Comercio, así como a las unidades administrativas que designe para tal efecto:

- I. Administrar y controlar los mercados municipales, con el fin de garantizar su correcta operación y funcionamiento;
- II. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los mercados y centrales de abasto;
- III. Proponer al Ayuntamiento, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo;
- IV. Ordenar la puntual apertura y cierre de los mercados y centrales de abasto a las horas fijadas;
- V. Controlar y mantener actualizados los padrones de los locatarios de los mercados, de acuerdo con su giro y al interés público;
- VI. Conservar actualizada la descripción gráfica -planos- de la distribución de los locales y puestos asignados a los locatarios, así como vigilar la demarcación objetiva de las zonas de protección de cada mercado;
- VII. Supervisar que el pago de derechos que corresponden a los locatarios, se realice en las cajas que para tal efecto establezca la Tesorería;
- VIII. Supervisar que los edificios y sus instalaciones en materia de mercados y centrales de abasto, se encuentren en buen estado;
- IX. Supervisar las subastas que se celebren en las centrales de abasto;
- X. Conocer de los cambios de giro comercial, de los traspasos y las controversias que se susciten entre locatarios, con objeto de resolverlos en coordinación con las autoridades competentes;
- XI. Contribuir, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, y estatales, cuando éstas así lo requieran;
- XII. Supervisar la prestación de los servicios sanitarios al interior de los mercados, los cuales no podrán concesionarse a particulares;
- XIII. Ordenar de inmediato el retiro de mercancía que se encuentre en estado de descomposición;

- XIV. Autorizar los traspasos o cualquier otra forma de comprometer los puestos, locales, alacenas similares a los locatarios o comerciantes de los mercados municipales y
- XV. Las demás atribuciones y facultades que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 24°. En la cédula de empadronamiento se señalará el giro autorizado a los locatarios y comerciantes, quedando prohibido que las alacenas, locales, puestos o espacios dentro de los mercados sean destinados para actividades distintas al giro autorizado.

Artículo 25°. Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

- I. Ser mexicano y mayor de edad;
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
- III. Requisar el formato que para tal efecto expida la Tesorería y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Presentar la licencia sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;
- V. Presentar cinco fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
- VI. Presentar una carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido en el municipio y con residencia en el municipio expedida por el Ayuntamiento;
- VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice, y
- VIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.

Artículo 26°. La autoridad municipal resolverá sobre la procedencia del empadronamiento solicitado, en el término máximo de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de resultar procedente, la Dirección remitirá el expediente a la Tesorería, para que ésta expida la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 27°. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una cédula de empadronamiento. Por ningún motivo se autorizarán cédulas de empadronamiento en los mercados a menores de edad.

Artículo 28°. Los locatarios o comerciantes de los mercados son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo, con las excepciones que establece este reglamento.

Artículo 29°. Los mercados de propiedad privada o en régimen de condominio se registrarán por sus reglamentos internos, observando siempre en lo conducente el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 30°. Son derechos de los locatarios o comerciantes los siguientes:

- I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto o local que se le asigne, en el horario señalado en el presente reglamento;
- II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones, a los puestos o locales que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento a la persona que tenga prelación en el otorgamiento de la cédula de empadronamiento en caso de fallecimiento, y que sea sujeto para otorgarle el puesto, local o lugar que ocupa, debiendo cumplir con los requisitos para ser locatario del mercado, señalados en el presente reglamento;
- IV. Traspasar o comprometer en cualquier forma sus derechos sobre los puestos, locales, alacenas o similares en los mercados municipales, previa autorización de la Dirección;
- V. Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31°. En el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, la persona propuesta, solicitará el canje de la cédula de empadronamiento ante la Dirección, acompañándose de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del empadronado;
- II. Cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido; si esto no fuera posible, copia certificada de la misma expedida por la autoridad competente;
- III. Identificación y copia certificada del documento que acredite la relación o parentesco con el empadronado; y
- IV. Pagar los derechos por el canje, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 32°. La autoridad municipal, en el término de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia del canje de cédula solicitada y se extenderá la cédula correspondiente, cancelándose la anterior.

Artículo 33°. Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse al procedimiento de solución de controversias previsto en el presente reglamento.

Artículo 34°. Son obligaciones de los locatarios o comerciantes los siguientes:

- I. Solicitar su empadronamiento al Ayuntamiento;
- II. Pagar oportunamente las contribuciones que les corresponden, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto personal como de sus puestos o locales, siendo obligatorio la limpieza y el aseo diario, así como de los frentes y techos que les correspondan;
- IV. Realizar fumigaciones periódicas a sus locales o puestos, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos municipales de la materia;
- V. Sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- VI. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro autorizado;
- VII. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo y medio mayoreo;
- VIII. Abstenerse de obstruir el paso a los usuarios;
- IX. Realizar personalmente su actividad comercial o por conducto de sus familiares;
- X. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes;
- XI. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos visibles;
- XII. Ser respetuosos con el público;
- XIII. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo maltrato o condiciones inapropiadas e insalubres, de conformidad con el reglamento municipal de la materia;
- XIV. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, cumpliendo las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia;
- XV. Contar con depósitos cubiertos para la recolección de basura;
- XVI. Depositar la basura para su destino final en los horarios y lugares que al efecto establezca el Ayuntamiento;
- XVII. Contar con extinguidores ubicados en lugar visibles, así como con un botiquín con material de curación, medicinas y equipo necesario para el suministro de primeros auxilios;
- XVIII. Implementar las medidas pertinentes para la protección de sus pertenencias;
- XIX. Abstenerse de cerrar su puesto o local por un lapso mayor de diez días, en un periodo de treinta días, salvo causa justificada debidamente autorizada por la Dirección; Solicitar al

Ayuntamiento, a través de la Dirección, la autorización para traspasar o comprometer de cualquier forma los locales, puestos, alacenas o similares en los mercados municipales, y Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35°. Para realizar traspasos o cualquier otra forma de comprometer los puestos, locales, alacenas o similares en los mercados municipales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud firmada por el cedente y el cesionario. La solicitud deberá ir acompañada de una copia de la identificación con fotografía y firma del cedente y del cesionario;
- II. Tener cuando menos tres años de antigüedad como locatario;
- III. Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente;
- IV. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de contribuciones municipales;
- V. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, y
- VI. Pagar las contribuciones que para tal efecto señalen las disposiciones legales aplicables. Queda prohibido comprometer la cédula de empadronamiento como garantía para cualquier tipo de acto mercantil, civil o administrativo.

Artículo 36°. La Unidad de Regulación Sanitaria, verificará que los Mercados y Centrales de Abasto cumplan con las disposiciones de regulación sanitaria establecidas en el presente reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 37°. Las maniobras de carga y descarga en los mercados se sujetarán a los horarios y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Artículo 38°. La Dirección podrá autorizar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y pago de los derechos respectivos, el cambio de giro de la actividad mercantil que soliciten los locatarios o comerciantes.

Artículo 39°. Para que surta efectos cualquier petición que realicen los locatarios o comerciantes a la Dirección, deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones.

Artículo 40°. Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

- I. Presentar ante la Dirección, en las formas valoradas emitidas por la Tesorería, la solicitud firmada por el comerciante o locatario;
- II. Presentar la cédula de empadronamiento respectiva, y
- III. Pagar los derechos por cambio de giro, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 41°. La autoridad municipal, en el término de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia del cambio de giro solicitado. En caso de resultar procedente, la Dirección remitirá el expediente a la Tesorería, para que ésta expida la cédula de empadronamiento correspondiente, cancelándose la anterior.

Artículo 42°. Si los cambios de giro se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro comerciante que lo solicite. Se procederá igualmente, en términos de este artículo, en los casos en que se formalice el cambio de giro, bastando contar con elemento de prueba de lo anterior y que el infractor haya recibido un beneficio económico o material.

Artículo 43°. La Dirección en conjunto con la policía municipal retirarán de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza, levantando el acta correspondiente y anotando la cantidad y productos desechados.

Artículo 44°. Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento. Dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el personal de la Dirección designado para tal efecto.

Artículo 45°. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre un mismo puesto, local o lugar, serán resueltas por la Dirección a solicitud escrita de cualquiera de los interesados. La solicitud deberá presentarse por escrito y contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III. Local o puesto controvertido, señalando exactamente su ubicación;
- IV. Razones o motivos que funden la solicitud, y
- V. Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 46°. En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en los últimos dos casos los motivos que existen para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

Artículo 47°. Admitida la solicitud, la Dirección notificará de inmediato a los demás interesados, requiriéndolos para que, en un término de cinco días hábiles, contesten por escrito lo que a sus intereses convenga y presenten los documentos probatorios necesarios para demostrar su derecho, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por abandonado su interés y por perdidos sus derechos. Transcurridos los cinco días hábiles posteriores al requerimiento de todos los interesados, formulada o no la contestación, la Dirección emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 48°. Las controversias distintas a las mencionadas en el artículo anterior serán desechadas de plano, con el fin de que se diriman ante las autoridades competentes.

Artículo 49°. Los locatarios o comerciantes de cada mercado municipal podrán agruparse en una asociación o unión, para procurar la mejoría y protección de sus intereses.

Artículo 50°. Las asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Capítulo II **Administración y Vigilancia de los Mercados**

Artículo 51°. La Administración de los Mercados es competencia del Ayuntamiento. El presidente Municipal designará al Director de Comercio, quien se coordinará con el Edil del Ramo, para una mejor prestación de este servicio público.

Artículo 52°. Son atribuciones de la Dirección de Comercio:

- I. Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados;
- II. Controlar al padrón de locatarios de mercados;
- III. Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento;
- IV. Determinar la calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación con los mercados;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Mercados;
- VI. Reportar a la Tesorería Municipal, los puestos permanentes o temporales que se instalan en la vía pública o en lugares no autorizados;
- VII. Nombrar inspectores de mercados, con autorización del Ayuntamiento;
- VIII. Coordinar las actividades del ramo, con los administradores de los mercados;
- IX. Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes de los puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes;
- X. Las demás que le encomiende el cabildo o el Presidente Municipal.

Artículo 53°. La Dirección de Comercio se integra por:

- I. Director,
- II. Los administradores de mercados, y
- III. El Inspector -Cobrador
- IV. y los Auxiliares.

Artículo 54°. Son autoridades competentes en materia del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Las comisiones edilicias del ramo correspondiente;
- III. La Tesorería;
- IV. La Dirección de Comercio;
- V. La Dirección de Servicios Municipales;
- VI. La Dirección de Protección Civil;
- VII. La Dirección Jurídica;
- VIII. La Policía Municipal y
- IX. Dirección de Obras Públicas Municipal.

Artículo 55°. La recolección, transporte y disposición final de los derechos y residuos generados en los Mercados y Centrales de abasto se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Limpia Pública Municipal.

En los Mercados y Centrales de Abasto, las áreas de abasto de mercancías estarán separadas de las de salida o de acumulación de basura y desperdicios.

Artículo 56°. En materia de comercio, la Dirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;
- II. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables y pago de las contribuciones correspondientes, el otorgamiento a los particulares de las cédulas de empadronamiento sobre los espacios físicos para

- ejerger el comercio en los mercados, tianguis y plazas comerciales ubicadas en el municipio;
- III. Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, otorgar los permisos para la celebración de espectáculos y diversiones públicas en la jurisdicción del municipio, de acuerdo con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el reglamento de la materia, notificándolos a la Tesorería Municipal para que esta proceda al cobro de las contribuciones correspondiente;
 - IV. Administrar y controlar los mercados municipales, con el fin de garantizar su correcta operación y funcionamiento;
 - V. Generar y mantener una infraestructura eficiente en la administración de los mercados, las centrales de abasto, los tianguis, las plazas, los bazares y demás espacios en donde se realice el comercio en lugares abiertos, centros comerciales y centrales de abasto;
 - VI. Controlar y coordinar las actividades de comercio y abasto en el municipio, así como calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia;
 - VII. Verificar que los desechos y desperdicios que se generen en los tianguis, los mercados y los espacios públicos sean recolectados oportunamente por quienes los generen en coordinación con el área de Limpia Pública; Coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; y Las demás que le encomienden el Presidente Municipal, y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 57°. Son atribuciones del Director de Comercio:

- I. Distribuir previa autorización del Edil del Ramo, los locales y puestos a los locatarios, y asignarles lugares de acuerdo al giro declarado;
- II. Llevar un registro de los locatarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;
- III. Vigilar la limpieza del edificio;
- IV. Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- V. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitario, tomas de agua, pasillos, puestos, etc.;
- VI. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;
- VII. Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el Registro Municipal de Trámites y Servicios y la Manifestación de Impacto Regulatoria, presentando en su caso sus observaciones de eliminación, disminución o ampliación de los trámites y servicios vigentes.
- IX. Atender, facilitar y dar seguimiento a los procesos de operación originados y/o derivados para la apertura de negocios.
- X. Supervisar que los locatarios tengan Cédula de Empadronamiento;
- XI. Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expendan al público, escritorios folletos, impresos, canciones, gravados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno; de los vagos, alcohólicos, y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los mercados;
- XII. Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia;
- XIII. Otras que determine la Dirección de Comercio.

Artículo 58°. Son atribuciones de los inspectores:

- I. Rendir diariamente un informe de las labores encomendadas;

- II. Informar al Director de cualquier irregularidad observada en el desempeño de sus funciones;
- III. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presentereglamento;
- IV. Otras que determinen la Dirección de Comercio.

Artículo 59°. Para el cumplimiento del presente reglamento la Dirección de Comercio le corresponde:

- I. Verificar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Hacendario, en el Código de Procedimientos Administrativos, en el Bando, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Actopan y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Verificar que las distintas actividades económicas que se realicen en el municipio estén amparadas con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por las autoridades competentes;
- III. Verificar que los límites de los tianguis no se excedan de lo autorizado y que los espacios o puestos interiores estén bien delimitados;
- IV. Informar a las autoridades competentes las irregularidades que adviertan en la operación del comercio;
- V. Proponer la restricción o prohibición del comercio en espacios abiertos en zonas del municipio, de acuerdo con su problemática social o económica; y
- VI. Las demás atribuciones y facultades que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias. Capítulo correspondiente de los Establecimientos Temporales

Artículo 60°. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las ocho horas y las cerraran a las veinte horas topos los días, excepto en lo que por disposiciones del Ayuntamiento deban permanecer cerrados.

Artículo 61°. Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán firmados por el Secretario del Ayuntamiento, serán por un año partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho lo locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por quintuplicado debiendo quedarlos originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al locatario.

Artículo 62°. Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se ajustara a la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial, se clasificaran en las siguientes tres categorías:

- I. Tipo "A"
- II. Tipo "B"
- III. Tipo "C"; según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados y giro comercial.

Artículo 63°. El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la cancelación del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

Artículo 64°. En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrara como depositario de los bienes embargados cuando así proceda, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñara ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 65°. Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les conceden la Ley Orgánica Municipal y de Hacienda vigentes.

Artículo 66°. Si trascurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Fiscales Municipales, estas con la aprobación del Presidente Municipal o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimiento administrativos, etc., en lo que quedaran incluidos los honorarios del depositario al 105 sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Capítulo Tercero Tianguis

Artículo 67°. Los Tianguis: son los lugares señalados por el Ayuntamiento donde se instalan puestos un día a la semana al que concurren comerciantes en pequeño para vender artículos alimenticios de consumo generalizado y efectos de uso general para el vestido de la población del municipio.

Artículo 68°. Los comerciantes de los tianguis tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el padrón respectivo, que elabore la Dirección de Comercio;
- II. Presentar solicitudes por escrito a la Dirección de Comercio;
- III. Obtener la autorización municipal de funcionamiento;
- IV. Respetar los precios oficiales y vender los productos sin alterar su peso o calidad;
- V. Mantener aseados los lugares donde expandan sus productos durante su estancia en los mismos;
- VI. Levantar sus puestos que utilicen para la venta de mercancía dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados;
- VII. Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- VIII. Respetar el lugar que se asigne, para la instalación del puesto;
- IX. Cumplir con el horario de funcionamiento que establezca la autoridad municipal;
- X. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 69°. Son locatarios las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su cedula de empadronamiento como tales, con la finalidad de ejercer actividades comerciales o la prestación de servicio. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de familiares.

Artículo 70°. Son obligaciones de los locatarios;

- I. Destinar el local que se asignó para la venta exclusiva del giro autorizado;
- II. Atender personalmente el puesto que se le asignen, se le autorizara que utilice el puesto otra persona, siempre que esta actúe por cuenta del locatario y por un lapso no mayor de treinta días;
- III. Respetar el horario señalado para el funcionamiento del mercado;
- IV. Difundir y expender la mercancía en idioma español y con el respeto debido a la población consumidora;
- V. Mantener limpios e iluminados los puestos o locales, así como la forma, tamaño y color de los mismos;
- VI. Permitir a las autoridades las visitas de inspección que estas realizan proporcionando los datos que le sean requeridos;

- VII. Asistir a las juntas convocadas por el Administrador del Mercado;
- VIII. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes y exhibir aquellos en rótulos visibles al público;
- IX. Cumplir con el horario establecido por el Ayuntamiento;
- X. Abstenerse de cerrar un puesto o local por un lapso mayor de diez días;
- XI. Las demás que señale el Ayuntamiento.

Artículo 71°. Son derechos de los locatarios:

- I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto que le señale el Administrador del Mercado;
- II. Efectuar las mejoras o adaptaciones a los puestos previa autorización de la Dirección de Comercio;
- III. Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este reglamento;
- IV. Asociarse libremente.

Capítulo Quinto Asociación de Comerciantes

Artículo 72°. Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones y federaciones.

Los organismos serán reconocidos por la autoridad municipal, cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo. Las uniones o asociaciones de patrones contarán con un mínimo de diez personas en su padrón de registro para hacer trámites de registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 73°. Al formarse una asociación de comerciantes deberá establecerse en sus estatutos que no se encontraran ni acapararan en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuaran acciones que tengan por objeto el alza de los precios.

Artículo 74°. La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general, con la intervención de un Notario Público y de representantes del H. Ayuntamiento, con el objeto de que el primero defienda públicamente los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en este ordenamiento, y se respete la voluntad de la mayoría.

Artículo 75°. Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán con un libro especial que para este efecto elabore la autoridad, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 76°. Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 77°. Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses municipales y fuere vencido en juicio, deberán acatar a la resolución de la autoridad competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 78°. Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 79°. Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en los lineamientos Interior del Mercado.

Artículo 80°. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de este, el cual pedirá al Director de Obras Públicas Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesaria, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz, y tendrán su medidor y su toma de agua respectivos.

Capítulo Sexto Horarios y Servicios de los Mercados

Artículo 81°. Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se hará de las cinco a las siete horas y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que estos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero solamente podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las siete horas.

Artículo 82°. Después de las ocho horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamara la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo, si este no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Recaudación de Rentas Municipales para su calificación correspondiente.

Artículo 83°. Los administradores de los mercados municipales organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 84°. Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las siete a las veinte horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 85°. Los administradores y empleados de los mercados municipales vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 86°. Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas; en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad municipal y que se hubiere construido alguna localidad y se dediquen al giro comercial de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que se consuma cerveza, conforme al reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 87°. Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

Artículo 88°. El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 89°. Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a este, se podrá permitir el uso de aparatos radio-receptores, pero sin que a estos se les aplique un volumen elevado, cuyo sonido pueda causar molestias a terceras personas.

Artículo 90°. La Dirección de Comercio, vigilara que los administradores de los mercados municipales, cuenten con la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren, en caso de falta de los materiales antes descritos serán solicitados al área de administración correspondiente o la oficialía mayor.

Artículo 91°. La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares expreso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia.

Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etc., de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO TERCERO **De los Mercados Particulares**

Capítulo Único **Mercados Particulares**

Artículo 92°. Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el artículo 14 fracción I, inciso a), b), c), d), e), f), g) y h), de este reglamento.

Artículo 93°. El pago de los derechos por expendición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales, respectiva.

Artículo 94°. Los mercados particulares deberán respetar y cumplir todas las disposiciones sanitarias, conservando en buen estado de limpieza sus instalaciones. Tanto los Inspectores como el regidor que tenga la comisión de mercados supervisarán las instalaciones de los mercados particulares y los propietarios de estos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido.

Las irregularidades que encontraran en dichos mercados, las pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 95°. El personal que designe la Dirección de Obras Publicas Municipal, practicara una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal si aquellas cumplen con las normas establecidas, en caso contrario, el Director de Obras Publicas le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso dichas instalaciones; cumplido esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia respectiva, previa satisfacción de los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 96°. Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que establece este reglamento.

Artículo 97°. Los mercados particulares serán abiertos al público de las ocho horas en adelante, y serán cerrados a las veinte horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Director de Comercio Municipal.

Artículo 98°. Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que persona las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

Artículo 99°. La Policía Municipal auxiliara a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

Artículo 100°. Los mercados particulares permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

Artículo 101°. La violación a las disposiciones de este ordenamiento, por parte de los locatarios o de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar, si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa que se aplique, a la cancelación del contrato correspondiente; siempre se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará, invariablemente.

TITULO CUARTO **De los Servicios de Inspección**

Capitulo Único **Servicios de Inspección**

Artículo 102°. Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este reglamento.

Artículo 103°. La Policía Municipal será auxiliar de los Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 104°. Los concesionarios de los locales municipales del mercado que se dedican a la venta de carnes de res, pollo, cerdo, pescado y otros: deben cumplir las normas de calidad e higiene que establece la jurisdicción fitosanitaria.

Artículo 105°. El edil encargado de la comisión de salud, realizará inspecciones oculares a los locales y les entregará una certificación que establezca que dicho local cumple con las normas de seguridad.

TITULO QUINTO **De las Prohibiciones, Controversias y Sanciones**

Capítulo Primero **Prohibiciones y Controversias**

Artículo 106°. Se prohíbe en los mercados:

- I. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes;
- II. Venta de medicina de patente;
- III. Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV. Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustible similares. Se exceptúa de lo anterior a fondas o restaurantes y expendios de tortillas, con la obligación de apagar debidamente lo fuegos antes de cerrar dichos establecimientos;
- V. Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daño a la salud;
- VI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- VII. Solicitar limosna;
- VIII. El lavado y preparación de mercancía y/o alimentos fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;
- IX. Hacer modificaciones o adaptaciones a los pueblos y locales, sin la autorización respectiva;
- X. Alterar el orden público;
- XI. Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin;
- XII. Ejercer el comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos que no podrá por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio;
- XIII. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastas y cualquier otro objeto que obstruyan puertas, pasillos, así como el tránsito del público o impidan la visibilidad;
- XIV. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;
- XV. Instalar anuncios o propagandas en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XVI. Practicar cualquier tipo de deporte, juegos de azar con o sin cruce de apuestas;

Artículo 107°. Las controversias que se susciten entre dos o más comerciantes por atribuirse derechos dentro de un mismo puesto, local o lugar serán resueltas por el Edil del ramo, el Presidente Municipal y en su caso por el Cabildo a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

Artículo 108°. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de las personas que deben intervenir en la controversia;
- III. Razones y motivos que funden la solicitud;
- IV. Pruebas que presenten u ofrezcan para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 109°. En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictara sobre si se admite, desechao manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan al respecto, tratándose de aclaraciones se concederán un plazo de cinco días al interesado para que realice lo conducente.

Artículo 110°. A los ocho días siguientes al de la admisión de la solicitud, llamará la autoridad municipal a los comerciantes que se refiere este reglamento a una junta, en la que en debate verbal fijen con claridad los puntos cuestionados, en caso de no existir acuerdo entre las partes se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas, requiriéndolas para que en un término de ocho días, conteste por escrito ante la propia autoridad lo que a sus intereses conviniere, apercibiéndoles que, cuando sin justa causa se dejara de contestar el escrito o algunas de sus partes, se presumirá confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y las evasivas en la contestación respecto a uno o más hechos del escrito, establecen igual presunción. En la audiencia para la contestación, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución.

Artículo 111°. La autoridad antes de dictar resolución podrá si así lo estimare pertinente, recabar los datos que pudieran aclarar los puntos discutidos.

Artículo 112°. Contra las resoluciones que dicte la autoridad municipal en las controversias a que se refiere el presente capítulo no procederá recurso alguno, quedando los comerciantes obligados al fallo dictado.

Capítulo Segundo De las Sanciones

Artículo 113°. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

- XII.** Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XIII.** Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XIV.** Asistir en estado de ebriedad o drogado a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;
- XV.** Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XVI.** Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 113°Bis. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 113°Ter. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

- I. Multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio arresto hasta de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá ser mayor del importede su jornal o salario de un día;
- II. Clausura temporal o definitiva a los puestos o locales que en el lapso de un año reincidan en la comisión de las infracciones previstas en este ordenamiento.
- III. Revocación de la concesión y/o permiso;
- IV. Suspensión temporal del giro hasta por quince días;
- V. Apercibimos, con retiro de los puestos, locales, rótulos, canastas, jaulas, etc.;
- VI. Cancelación de la cedula de empadronamiento.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 114°. Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio en el interior de los mercados, así como en la zona de protección de éstos sin debida autorización o que obstaculicen el tránsito peatonal o de vehículos, serán sancionados con el retiro inmediato de dichos sitios, inclusive con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les aplique la multa a que se refiere la facción I del artículo anterior.

Artículo 115°. Las sanciones a este reglamento, se aplicarán en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones económicas del infractor.

Artículo 116°. Los inspectores de la Dirección de Comercio y los Administradores de los Mercados que detecten una infracción al presente reglamento, deberán de proceder a levantar el acta por duplicado cuyacopia se entregará al infractor.

Artículo 117°. Las actas de infracción serán foliadas y contendrán:

- I. Nombre del infractor;
- II. Numero del local;
- III. Nombre del mercado, en su caso;
- IV. Relación pormenorizada del acto o actos que motiven la infracción;
- V. Firma del Inspector o del Administrador del Mercado, del infractor y dos testigos que podrá nombrar el infractor, en caso de rebeldía, lo hará la autoridad municipal que levante el acta;
- VI. Lugar y fecha en que se levante.

Artículo 118°. El Administrador del Mercado o los Inspectores de la Dirección de Comercio Municipal que hayan levantado un acta en los términos de este reglamento la deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 119°. Las sanciones impuestas conforme a este reglamento se harán efectivas por las autoridades respectivas quienes podrán hacer uso de la facultad económica coactiva, independientemente de otras sancionadas que se hagan acreedores los infractores.

Artículo 120°. La Tesorería Municipal que reciba un acta de infracción mandará citar a la persona infraccionada dentro de las setenta y dos horas siguientes, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, presente las pruebas que considere idóneas y resolverá si es procedente imponer alguna sanción y en su caso fijar el monto de la multa.

Artículo 121°. Contra las resoluciones de la Tesorería Municipal procede el recurso de inconformidad, el cual deberá plantearse ante la misma, en forma respetuosa y por escrito, en el que deberán fundarse las causas que lo originan anexando las pruebas que hubiere.

Artículo 122°. La Tesorería Municipal cuando reciba una inconformidad mandará requerir de la Dirección de Comercio Municipal, un informe con relación a los hechos que motivan la inconformidad y resolverá dentro del término de diez días.

Artículo 123°. Se podrá interponer el recurso de queja ante el Presidente Municipal, cuando el interesado considere que las actuaciones o resoluciones de la Tesorería Municipal y Dirección de Comercio Municipal, le causan perjuicios, dicho recurso se substanciará en los mismos términos que el de inconformidad.

Artículo 124°. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas ante el superior jerárquico de la autoridad que la dictó o ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 125°.- Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 126°.- Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección de Comercio previa autorización por escrito de la Dirección, en los siguientes plazos:

TÍTULO SEXTO
De la Facultad de Control, Vigilancia y
Verificación de las Actividades Comerciales, Industriales
y de Servicios y de la Revocación de Cédulas de Empadronamiento

Capítulo Primero
De la Facultad de Control, Vigilancia y Verificación de las
Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios

Artículo 127.- La Dirección por conducto de la Dirección de Comercio, en todo tiempo está facultada para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de las actividades económicas que realicen los particulares.

Artículo 128.- El personal adscrito a la Dirección de Comercio deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en el caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento u otras disposiciones legales, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos. Capítulo Segundo De la Revocación de los Permisos y Cancelación de Cédulas de empadronamiento y Licencias de Funcionamiento

Artículo 129.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar, a la persona que:

- I. Altere o falsifique documentación oficial;
- II. Proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello;
- III. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente reglamento; y
- IV. Cualquier otra causa que se señale en el presente reglamento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 130.- Los permisos que sean revocados conforme a lo anterior no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario.

Artículo 131.- Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y en el Bando.

Artículo 132.- En el procedimiento de cancelación de las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento a que se refiere este Reglamento y el Bando, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad municipal, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, quienes no podrán exceder de tres y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez concluido el desahogo, el titular de la cédula, licencia o permiso alegará lo que a su derecho convenga.

Artículo 133.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección de Comercio procederá en un término de cinco días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se comunicará y se consultará a la Dirección para su autorización, notificando personalmente al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que proceda la cancelación, la Dirección de Comercio, previa autorización por escrito de la Dirección, emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata,

con quien se encuentre presente. La Dirección notificará a la Tesorería, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos. Capítulo De las Clausuras

Artículo 134.- En términos de lo establecido en el presente Reglamento, la Dirección de Comercio podrá clausurar los establecimientos mercantiles, eventos, espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 135.- El procedimiento administrativo que se seguirá ante la Dirección de Comercio para la clausura de un establecimiento mercantil que realice actividades comerciales, industriales o de servicios o un espectáculo o diversión pública, se iniciará cuando la Dirección de Comercio detecte, por medio de las visitas de verificación, que el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el presente reglamento y en el Bando, debiendo citar al interesado mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de cinco días hábiles para que por escrito presente sus objeciones y pruebas.

En todo momento, desde su inicio y hasta su conclusión, los procedimientos administrativos, deberán ser informados y consultados por escrito a la Dirección para su autorización. En el oficio de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 136.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección de Comercio procederá, en un término de tres días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se consultará por escrito a la Dirección de Comercio y se notificará personalmente al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que proceda la clausura del establecimiento, evento, espectáculo o diversión pública la Subdirección de Comercio, previa autorización por escrito de la Dirección emitirá la orden de clausura respectiva y se ejecutará en forma inmediata por la Dirección de Comercio, con quien se encuentre presente.

Artículo 137.- La diligencia de clausura de un establecimiento mercantil, evento, espectáculo o diversión pública, se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público municipal habilitado para realizarla deberá identificarse ante el propietario, encargado, organizador, representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o evento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;
- II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá al propietario, representante legal o persona con quien se entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público municipal hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;
- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia.
- IV. El acta deberá ser firmada por el servidor público municipal que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso, la razón respectiva;

- V. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura en el establecimiento, lugar o evento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- VI. Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal, y
- VII. Al término de la diligencia, el servidor público municipal que la ejecute dejará una copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de clausura. La Dirección informará a la Tesorería, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que ordenen la clausura, en cualquiera de sus formas, de un establecimiento mercantil o de un espectáculo o diversión pública.

Artículo 138.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro. Cuando el estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en el Reglamento sea temporal y, en su caso, parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición. Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 139.- El estado de clausura permanente e inmediata a que se refiere el presente Reglamento traerá como consecuencia la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente. Cuando el estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en el Reglamento sea permanente, dará como resultado la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Artículo 140.- El titular de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento o permiso del evento o espectáculo clausurado podrá promover por escrito la solicitud de retiro de sellos ante la Dirección, quien contará con un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, el cual será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que la Dirección tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

Artículo 141.- Procederá el retiro de sellos de clausura, previo pago de la sanción correspondiente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura;
- II. El cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo de la clausura temporal, permanente, parcial o total; y,
- III. Haber concluido el término de clausura impuesto. La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso, así como imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 142.- Para el retiro de los sellos de clausura, el verificador adscrito al Dirección De Comercio entregará al titular de la cédula de empadronamiento, licencia o permiso para la realización de un espectáculo o diversión pública, copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en las que constará su ejecución.

Capítulo Segundo De las Medidas de Seguridad

Artículo 143.- El Director de Comercio puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública; cuando proceda, también puede retirar a los animales regulados en el presente reglamento, mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, re-activos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de utilización de los inmuebles;
- IV. Evacuación de los inmuebles;
- V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas, y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

Artículo 144.- La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población, o la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación; y
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, el Director de Comercio, podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 145.- En el servicio del Rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de los animales introducidos al Rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los hagan inadecuados para el consumo humano;
- II. Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres y cuando se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas;
- III. Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento, y
- IV. Suspensión de las actividades propias del Rastro. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Reglamento de la materia o en el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 146.- Cuando la autoridad municipal competente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo Tercero De las Infracciones

Artículo 147.- Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 147 Bis. - La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Para los efectos de este artículo se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

Artículo 148.- Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección de Comercio previa autorización por escrito de la Dirección, en los siguientes plazos:

- I. Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública;
- II. Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de treinta días naturales. Vencidos estos plazos, el Ayuntamiento no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.

Artículo 149.- Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Se deberá aplicar el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública.

Artículo 150.- En el caso de violaciones al capítulo de Rastros, las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación a quien, por primera ocasión, contravenga las disposiciones del presente reglamento, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud de la población y la irregularidad sea susceptible de corregirse;
- II. Multa administrativa de 20 días a 5000 días de salario mínimo a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento y ponga en peligro la salud en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta;
- III. Multa administrativa de 100 días a 5000 días de salario mínimo a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento por negligencia grave o intencionalidad, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana;
- IV. Clausura definitiva y total:
 - a. Cuando los establecimientos realicen una o alguna de las funciones propias del Rastro;
 - b. Cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este reglamento;
 - c. Cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud de la población; y,
 - d. En cualquier otro caso ordenado por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 151.- Se considera que los productos cárnicos y sus derivados provocan un peligro grave para la salud de la población, cuando:

- a) Carezcan del sello o resello de la autoridad competente;
- b) Presenten violación de los sellos o resellos;
- c) Proviengan de Rastros clandestinos o se ignore su origen;
- d) Se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres;
- e) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas;
- f) Se utilicen sustancias que alteren el producto;
- g) Se comercialicen y no correspondan a la documentación que los ampara; y,
- h) Se distribuyan o comercialicen en condiciones que no sean aptas para el consumo o se encuentren expresamente prohibidos por las autoridades competentes.

Capítulo Cuarto Del Recurso de Inconformidad

Artículo 152.- Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá ser interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en este Reglamento.

Artículo 153.- Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Reglamento y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 154.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 155.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no

- hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 156.- Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que, de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 157.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad. Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia. En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 158.- En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 159.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 160.- El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Reglamento; y,
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 161.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 162.- El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 156 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 163.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 164.- Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 164.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 165.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Capítulo Quinto De la Justicia Administrativa Municipal Medidas Precautorias

Artículo 166.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la

fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 167.- En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

Capítulo Sexto Medidas de Seguridad

Artículo 168.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Reglamento.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación. El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Capítulo Séptimo Visitas de Verificación

Artículo 169.- Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 170.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 171.- Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 172.- El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo Octavo **Cancelación de las Licencias de Funcionamiento** **y de las Cédulas de Empadronamiento**

Artículo 173.- Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Reglamento o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 174.- El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 175.- Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo Noveno Clausuras

Artículo 176.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 177.- Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o

- espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
 - IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
 - V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,
 - VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 178.- El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 179.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 180.- La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 181.- La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

Capítulo Décimo

De los Actos, Resoluciones y Procedimientos Administrativos

Actos y Resoluciones Administrativas

Artículo 181.- Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente Reglamento y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 182.- Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 183.- La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles. Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles.

La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 184.- La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 185.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

Artículo 186.- Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales. La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Reglamento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo Décimo Primero Procedimiento Administrativo Municipal

Artículo 187.- El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 188- El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento surtirá sus efectos el día de su publicación en la tabla de aviso del Palacio Municipal y/o en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se abroga cualquier otro existente anterior al presente.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el presente.

Artículo quinto. Los Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que opongan al presente ordenamiento.

Artículo sexto. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos, o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se haya otorgado por las administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada del presente reglamento gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

Artículo séptimo. Lo no previsto por el presente ordenamiento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo. Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Actopan, Veracruz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Rúbricas.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER.

RAMO 033

Sesión de Cabildo

MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EN DONDE SE APRUEBA LAS MODALIDADES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA QUE REALICE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER. DURANTE EL EJERCICIO 2022.

Acta de Sesión Ordinaria efectuada por el Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, siendo las diez horas del día jueves veintitrés de Junio del año dos mil veintidós, de conformidad con lo que disponen los Artículos 17, 18, 28, 29, 30, 32 Y 36, Fracciones I, III; de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave, y la ley No. 539 de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- reunidos en la Sala de Cabildo ubicada en la Planta Alta del Palacio Municipal, cuyo domicilio se encuentra en Avenida Miguel Hidalgo sin número esquina Francisco I. Madero, Col. Centro de esta Ciudad, los C. HÉCTOR RODRÍGUEZ CORTÉS, Presidente Municipal, C. MARÍA ISABEL MORALES HERRERA, Síndica Municipal, C. FRANCISCO GOROZPE GARCÍA, Regidor primero, C. ANTONIO JORGE CONTRERAS ROMERO , Regidor segundo; C. ELDA QUINTERO MARMOL DÍAZ, Regidora tercera, para celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo.

En el desahogo del séptimo punto del Orden del día. En uso de la voz, el C. Héctor Rodríguez Cortés, Presidente Municipal, manifiesta al cuerpo edilicio, en lo referente al tema de Revisión y en su caso aprobación de las modalidades, así como los montos mínimos y máximos de adjudicación de la obra pública que realice el H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver. Durante el ejercicio 2022, es necesario la Aprobación para publicar en la Gaceta Oficial del Estado el acuerdo emitido por el Subcomité de Licitaciones de Obras Publicas y Servicios Relacionados con ellas del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre los montos mínimos y máximos de adjudicación, así como los tipos de modalidades de adjudicación de la obra pública que realice el H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver. Durante el ejercicio 2022, a efecto de cumplir con las disposiciones emitidas en el art. 34 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con Ellas de Estado de Veracruz, tomando en consideración que el presupuesto para obras públicas durante el ejercicio 2022, incluyendo los Fondos FISMDF y del FORTAMUND está dentro del rango de conformidad con el anexo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación, los montos que corresponden al Municipio de Camerino Z. Mendoza, son los siguientes:

MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS PARA OBRA PÚBLICA				
TIPO DE MODALIDAD	PESOS			
	SIN IVA		CON IVA	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
ADJUDICACION DIRECTA		\$539,000.00		\$625,240.00
LICITACION PUBLICA RESTRINGIDA (INVITACION A CUANTO MENOS 3 CONTRATISTAS)	\$539,000.01	\$4,124,000.00	\$625,240.01	\$4,783,840.00
LICITACION PUBLICA ESTATAL	\$4,124,000.01	\$18,530,412.28	\$4,783,840.01	\$21,495,278.24
LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL	\$18,530,412.29	EN ADELANTE	\$21,495,278.26	EN ADELANTE

MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS PARA SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRA PÚBLICA				
TIPO DE MODALIDAD	PESOS			
	SIN IVA		CON IVA	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
ADJUDICACION DIRECTA		\$269,000.00		\$312,040.00
LICITACION PUBLICA RESTRINGIDA (INVITACION A CUANTO MENOS 3 PRESTADORES DE SERVICIO)	\$269,000.01	\$3,229,000.00	\$312,040.01	\$3,745,640.00
LICITACION PUBLICA ESTATAL	\$3,229,000.01	\$18,530,412.28	\$3,745,640.01	\$21,495,278.24
LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL	\$18,530,412.29	EN ADELANTE	\$21,495,278.26	EN ADELANTE

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad, las modalidades, así como los montos mínimos y máximos de adjudicación de la obra pública que realice el H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver. Durante el ejercicio 2022, y se ordena se giren las instrucciones correspondientes para su publicación en gaceta oficial, como lo refiere el artículo el art. 34 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con Ellas de Estado de Veracruz.

Y no habiendo otro asunto que tratar, con esto se da por terminada la sesión, siendo las once horas con veinte minutos del mismo día de su fecha, y cerrada la presente acta que contiene los acuerdos y deliberaciones sostenidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz. Firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron y así desearon hacerlo. - Doy Fe. C. Gustavo Sánchez Ortiz, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional.

C. Héctor Rodríguez Cortés
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

C. María Isabel Morales Herrera
Síndica Única Municipal
Rúbrica.

C. Francisco Gorozpe García
Regidor Primero Municipal
Rúbrica.

C. Antonio Jorge Contreras Romero
Regidor Segundo Municipal
Rúbrica.

C. Elda Quintero Marmol Díaz
Regidora Tercera Municipal
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se Convoca a Personas Físicas y Morales a participar en la Licitación Pública Estatal, los interesados podrán obtener las bases en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano cita en calle Juan de Grijalva No. 34, Fracc. Reforma, Veracruz, Ver., a partir de la publicación de esta convocatoria de 9:00 a 17:00 hrs., debiendo presentar solicitud por escrito manifestando su deseo de participar en concurso que se lícita, y a continuación se detallan:

Licitación	Descripción	Límite de inscripción	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas	Fallo
MVER-2022-RM-0019	CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL PANTEON MUNICIPAL, LOS VOLCANES, VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	12/09/2022	09/09/2022 10:00 HRS	12/09/2022 11:00 HRS	19/09/2022 11:00 HRS	22/09/2022 12:00 HRS
MVER-2022-RM-0129	REHABILITACIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL DE AVENIDA WASHINGTON ENTRE FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN Y BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO, FRACC. REFORMA Y AVENIDA RICARDO FLORES MAGÓN Y CALLE VALENCIA, FRACC. ZARAGOZA, VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	12/09/2022	09/09/2022 12:00 HRS	12/09/2022 12:00 HRS	19/09/2022 13:00 HRS	22/09/2022 13:00 HRS
MVER-2022-RM-0131	CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME, VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	12/09/2022	09/09/2022 14:00 HRS	12/09/2022 13:00 HRS	19/09/2022 15:00 HRS	22/09/2022 14:00 HRS

Veracruz, Ver; 02 de Septiembre de 2022

MTRO. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ
Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Rúbrica.

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$3.98
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 2.70
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 801.32
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 246.38
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 234.64
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 586.62
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 703.93
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 469.29
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 66.88
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,759.84
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,346.45
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 938.58
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,290.55
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 175.98

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 96.22

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</p> <p>Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000</p> <p>Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639</p> <p>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23</p> <p>www.editoraveracruz.gob.mx</p> <p align="right">gacetaoficialveracruz@hotmail.com</p>
